COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA** Energía

Entidad originadora:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Fecha (dd/mm/aa):	29/01/2025
Proyecto de Resolución:	Por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño, a partir del 01 de febrero de 2026.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En primer lugar, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modificado por los artículos 1 de la Ley 681 de 2001, 9 de la Ley 1430 de 2010, 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, corresponde al Ministerio de Minas y Energía ejercer la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en Zonas de Frontera.

En línea con esto, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 , modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así como señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para esos efectos.

Ahora bien, respecto de la estructura de los precios de los combustibles, la Resolución 4 0827 de agosto de 2018, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, establece la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del departamento de Nariño. En particular, el artículo 15 de la citada resolución determinó que *"[e]l resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del Departamento de Nariño mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, no podrá en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo*".

En ese sentido, el acto administrativo en cuestión será expedido en conjunto con las resoluciones que establecerán los ingresos al productor de la gasolina motor corriente, del ACPM-Diésel, del alcohol carburante, y del biocombustible para uso en motores diésel.

Adicionalmente, en línea con lo descrito en la Resolución 4 0447 de 2022, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecieron el nivel obligatorio

de alcohol carburante en la mezcla con gasolina corriente y gasolina extra a nivel nacional y de biocombustible en mezcla con ACPM para uso en motores diésel.

Con esto, será posible determinar los precios de referencia máximo de los combustibles, en la ciudad de Pasto y para los demás municipios de Nariño, a los cuales hace alusión el artículo 15 de la Resolución 4 0827 del 2018.

Que la presente resolución se expide de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 4 0827 de 2018, para fijar el precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Con este acto administrativo se fijará el precio máximo de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM-Diésel mezclado con biocombustible para uso en motores diésel en el municipio de Pasto-Nariño y para los demás municipios del departamento de Nariño. Por lo tanto, la medida va dirigida a todos los agentes de la cadena de distribución de los combustibles previamente mencionados en el departamento de Nariño.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El acto administrativo regirá a partir del 01 de febrero de 2026.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 , modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Adicionalmente, el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del decreto 1617 de 2013, establece que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Finalmente, la resolución 4 0827 de 2018 en su artículo 15 estableció qué “[e]l resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del Departamento de Nariño mediante el presente acto

administrativo, con respecto al precio de venta al público, no podrá en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo".

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

- La Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 4 0618 del 26 de diciembre de 2025.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Consulta.

De acuerdo con los Artículos 2.2.1.7.5.6 y 2.2.1.7.5.7 del Decreto 1595 de 2015, por el cual se dictan normas relativas al subsistema nacional de calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único del Sector de Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015; el Ministerio de Minas y Energía debe someter a consideración de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo el texto de un acto administrativo cuando el mismo sea un reglamento técnico, con el fin saber si es necesario surtir trámite previo de notificación del proyecto de resolución, en relación con el cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países.

Teniendo en cuenta que la presente resolución no es un reglamento técnico no debe surtir el trámite referido en la norma en mención.

De otro lado, la consulta previa a comunidades diferenciadas no procede, teniendo en cuenta que el proyecto no genera impacto alguno respecto de las comunidades indígenas y demás minorías reconocidas constitucional y legalmente.

Publicidad.

El acto administrativo no se publica a comentarios.

Abogacía de la competencia.

Una vez realizado el análisis del que trata el Artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se obtuvo como resultado que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el Artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

- No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del acto administrativo generará los siguientes ajustes en los precios de referencia máximos para la gasolina motor corriente oxigenada (1) y el ACPM-Diésel mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel (2):

Producto	Precio máx. de Referencia Vigente antes de la expedición del acto administrativo	Precio máx. de Referencia COP/gal	Diferencia COP/gal
(1)	14.247	13.747	-(500)
(2)	10.338	10.338	+0

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto de resolución no requiere contar con disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de resolución no tiene impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Para la expedición de la resolución de delegación, no se requieren estudios técnicos.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N.A.
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	N.A.

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	N.A.

Aprobó:

JULIÁN FLÓREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio
Revisó: Juan Sebastián Beltrán Giraldo / Marlon Andrés Guerrero Gómez / Diego Felipe Gómez Duarte
Aprobó: Julián Flórez Quiroga